



**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## **Resolución Directoral Regional**

Nº 1655 -2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica...29 de Diciembre..... del 2022

**VISTO** el Expediente N°E-039207-2022-DIRESA-ICA, sobre recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor de carrera **FELIX ANTONIO FLORES FELIPA** en contra de la Resolución Directoral N°324-2022-HSJ/DE de fecha 02 de junio de 2022 que declaró improcedente su solicitud de reintegro del Beneficio Extraordinario Transitorio; y demás actuados.

### **CONSIDERANDO:**

#### **SOLICITUD**

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022, el recurrente solicita el pago de reintegro del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) que se le abona en la Planilla Única de Pago, por la suma mensual de Trescientos Cincuenta y Uno con 87/100 Soles (S/.351.87) por pago diminuto (S/.25.19) de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, como consecuencia de la consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, desde el 22 de setiembre del 2020 hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales, por los siguientes fundamentos:

- Mediante la Resolución Directoral N°343-2014-HSJCH/DE, de fecha 06 de agosto de 2014, se declaró procedente mi pedido de reconocimiento de la bonificación diferencial 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303; sin embargo, la entidad me seguía abonando la misma suma de S/.25.19 que percibía por dicho concepto, monto que no era el resultado de realizar dicha operación aritmética como disponía la citada norma legal desde el año 1991.
- La Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a **consolidar en un único monto los conceptos de ingresos** económicos aprobados mediante norma con rango de ley y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo; estableciendo asimismo entre otros, que, en los casos que corresponda, **el monto diferencial entre lo percibido**



actualmente por el servidor y el monto único consolidado que se apruebe mediante decreto supremo, se considera como un beneficio extraordinario transitorio.

- En el marco de lo dispuesto en la citada norma presupuestal, el 10/08/2019 se publicó el Decreto Supremo N°261-2019-EF que consolidan los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, aprobando el **Monto Único Consolidado**, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, de acuerdo al Anexo N°01, que forma parte integrante del aludido Decreto Supremo, por cada grupo ocupacional y nivel remunerativo como sigue:

MONTO UNICO CONSOLIDADO DE LA REMUNERACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276		
Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	Monto Único S/.
(...)		
Técnico	STA	574.93
	STB	567.17
	STC	559.39
	STD	551.62
	STE	543.85
	STF	535.08
(...)		

- Asimismo, en el artículo 3 del Decreto Supremo N°261-2019-EF se establece el **Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)**, como el monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el monto único consolidado. Es decir, la diferencia entre la remuneración total percibida por el servidor al momento de la consolidación de ingresos y el monto único consolidado aprobado por dicho decreto supremo, se considera como un beneficio extraordinario transitorio. (REM.TOTAL -MUC=BET).
- Así, antes de la consolidación de los ingresos del personal (**agosto de 2019**) por aplicación del Decreto Supremo N°261-2019-EF, el suscrito percibía una remuneración total de **S/1,282.06** (*suspendida por designación en cargo directivo (01/05/2019 al 21/09/2020)*, cuyos conceptos o ingresos eran los siguientes:





**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## Resolución Directoral Regional

N° 1655 -2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica... 29 de Diciembre ..... del 2022

INGRESOS	MONTO
Remuneración Básica	50.00
Remuneración Reunificada	24.14
Bonificación personal	0.01
Transitoria para homologación	0.04
Costo de Vida	32.40
Movilidad y refrigerio	5.01
Bonificación especial D.S. 051-91-PCM	19.38
10.23%+3 (incremento por afiliación AFP)	39.67
Bonificación diferencial permanente D.LEG.276 (cargo directivo)	408.49
Bonificación D.S.040-92	17.60
Bonificación Decreto Ley 25671	60.00
Bonificación especial D.S. 81-93	60.00
Bonificación especial D.S 19-94	90.00
Bonificación especial D.U.80-94	40.00
Bonificación especial D.U.090-96	67.13
Bonificación especial D.U.073-97	77.87
<b>Ley25303 (Bonificación diferencial Art. 184°)</b>	<b>25.19</b>
Asignación comedor y transporte	3.10
Bonificación especial D.U.011-99	90.33
Bonificación especial D.U037-94	171.70
<b>TOTAL INGRESO:</b>	<b>1,282.06</b>

Fuente: Boleta de pago del mes de marzo y abril de 2019 (No incluye diferencial por designación).



- Como consecuencia de dicha consolidación de ingresos, la remuneración total o ingreso total que percibía en el mes de **abril o agosto de 2019** que ascendía a la suma de **S/1,282.06**, se consolidó a partir del mes de **setiembre de 2019** como sigue:

INGRESOS	MONTO
<b>MUC (Monto Único Consolidado)</b>	<b>574.93</b>
BET-P (Beneficio Extraordinaria -Pensionable)	192.40
BET-NP (Beneficio Extraordinario- No Pensionable)	514.73
<b>TOTAL INGRESO:</b>	<b>1,282.06</b>

Fuente: Boleta de pago del mes de octubre de 2020

- Nótese que el monto diminuto de **S/25.19** por concepto de la **bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley 25303 (LEY25303)** que percibía como parte de mi remuneración total al momento de la consolidación de ingresos en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N°261-2019-EF **se consideró o se integró en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)**, en este caso en el BET-NP, conforme lo establecía la propia norma.
- De otro lado, al incumplir la Entidad con el pago de la bonificación diferencial Ley 25303 en el equivalente al 30% de mi remuneración total, recurrí al Poder Judicial, la que mediante **sentencia recaída en el Expediente N°00169-2021-0-1408-JR-LA-01**, declaró fundada la demanda contenciosa administrativa y ordenó a la entidad demandada -Hospital San José de Chincha -cumpla con la **Resolución Directoral N°343-2014-HSJCH/DE, de fecha 06 de agosto de 2014**, que declaró procedente a favor del recurrente, el reconocimiento de la bonificación diferencial mensual por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total, desde enero de 1991 hasta el 10 de agosto de 2019, más el pago de los intereses legales; sentencia que fue confirmada en segunda instancia y tiene la calidad de cosa juzgada.
- En cumplimiento de lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, en etapa de ejecución de sentencia, se expidió la **Resolución Directoral N°092-2022-HSJCH/DE, de fecha 25 de febrero de 2022**, por la cual se aprueba el informe pericial de parte practicado por Perito Contable Judicial a favor del recurrente, en el extremo referido al **Reintegro (Anexo N°01)** de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, **de enero de 1991 a abril de 2019**, equivalente al 30% de mi remuneración total, con deducción de lo percibido de menos.
- Así, el monto diminuto de **S/25.19** que percibía desde el año 1991 por bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 se incrementó desde enero de 1991 en el equivalente al 30% de mi remuneración total, siendo que al mes de abril y agosto de 2019, esto es, antes de la consolidación de ingresos, ascendió a la suma mensual de **S/377.06** (Rem. Total:  $S/1,282.06 - 25.19 = 1,256.87 \times 30\% = S/377.06$ ); por lo que mi ingreso total desde que se





**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## Resolución Directoral Regional

N° 1655 -2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica...29 de Diciembre..... del 2022

produjo la consolidación de ingresos debe ser la suma de S/.1,633.93, distribuido de la siguiente manera:

INGRESOS	MONTO
MUC (Monto Único Consolidado)	574.93
BET-P (Beneficio Extraordinaria -Pensionable)	192.40
BET-NP (Beneficio Extraordinario- No Pensionable)	866.60
<b>TOTAL INGRESO:</b>	<b>1,633.93</b>



- Sin embargo, en mi caso, no se me está abonando dicha diferencia (**S/.351.87**) en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), como sucede con otros servidores administrativos que se encuentran en la misma situación de hecho y derecho, por lo que solicito se me reconozca y

pague el monto total de **S/377.06 con deducción del monto diminuto de S/.25.19**, que como bonificación diferencial 30% por condiciones excepcionales de trabajo prevista de la Ley 25303 me correspondía percibir hasta el momento de la consolidación de ingresos del personal administrativo 276, en estricta aplicación de lo dispuesto expresamente en el tercer párrafo de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°038-2019, concordante con el artículo 3 del derogado Decreto Supremo N°261.2019-EF, vigente a la fecha de producida la consolidación de ingresos; y en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N°420-2019-EF.

### RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

- La Dirección Ejecutiva del Hospital San José de Chíncha, emite la Resolución Directoral N°324-2022-HSJCH/DE de fecha 02 de junio de 2022, mediante la cual declara improcedente la solicitud representada por el servidor recurrente, por considerar que, en la sentencia recaída en

el Expediente N°00169-2021-0-1408-JR-LA-01 que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa incoada por Félix Antonio Flores Felipa y ordenó cumpla con ejecutar la Resolución Directoral N°343-2014-HSJCH/P de fecha 06 de agosto de 2014 que resuelve declarar procedente el reconocimiento de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, señaló que para el cálculo de la referida bonificación se tendrá en cuenta el Decreto Supremo N°261-2019-EF, que deja sin efecto su extensión de la bonificación señalada y su pago es hasta el 10 de agosto del 2019, conforme a lo regulado en el artículo 40° inciso 4 del T.U.O de la Ley N°27584.

### DEL RECURSO DE APELACION

- El recurrente al no estar conforme con dicha decisión, con fecha 08 de julio de 2022 interpone recurso administrativo de apelación, reproduciendo los mismos argumentos de su primer petitorio, solicitando se declare la nulidad del acto impugnado por ser manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley; y, como consecuencia, se declare fundado su escrito de fecha 19 de mayo de 2022, sobre reintegro del Beneficio Extraordinario Transitorio por pago o inclusión diminuta del monto de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 en dicho beneficio extraordinario transitorio; y, realizando una nueva consolidación de ingresos se considere el monto diferencial entre lo que percibía por dicha bonificación diferencial (S/.25.19) y el monto reajustado por dicho concepto (S/.377.06) como beneficio extraordinario transitorio.
- De otro lado, el recurrente aduce que el acto impugnado es nulo, porque no se ha tenido en cuenta que, en el proceso judicial recaído en el Expediente N°00169-2021-0-1408-JR-LA-01, a que hace alusión la resolución recurrida, no ha sido materia de discusión judicial la consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276 a que se refiere la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el Decreto Supremo N°261-2019-EF, sino el cumplimiento de un acto administrativo firme de reconocimiento de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N°25303 en base al 30% de la remuneración total, más el pago de reintegros e intereses legales, conforme se verifica del petitorio de la demanda.
- Agrega que, si bien, en ella se hace mención que, para el cálculo de la referida bonificación, se tendrá en cuenta el Decreto Supremo N°261-2019-EF, que deja sin efecto la extensión de la bonificación especial señalada y su pago es hasta el 10 de agosto del 2019, debe entenderse que el cálculo y pago es como concepto remunerativo de dicha bonificación diferencial Ley 25303 hasta la fecha en que se produjo la consolidación de ingresos, más no, que no se considere dicha bonificación en el beneficio extraordinario transitorio como consecuencia de la consolidación de ingresos, conforme lo establece expresamente el tercer párrafo de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°038-2019, concordante con el artículo 3 del derogado Decreto Supremo





**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## **Resolución Directoral Regional**

N° 1655 -2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica... 29 de Diciembre ..... del 2022

N°261.2019-EF, vigente a la fecha de producida la consolidación de ingresos; y en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N°420-2019-EF.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** El recurrente señala que no se ha tenido en cuenta que la consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276 a que se refiere la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el Decreto Supremo N°261-2019-EF, no ha sido materia de discusión judicial en el proceso recaído en el Expediente N°00169-2021-0-1408-JR-LA-01, sino el cumplimiento de un acto administrativo firme de reconocimiento de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N°25303 en base al 30% de la remuneración total, más el pago de reintegros e intereses legales, conforme se verifica del petitorio de la demanda; cuyo cálculo y pago se dispuso hasta el 10 de agosto del 2019, esto es, hasta la fecha de publicación del citado decreto supremo que aprueba el Monto Único Consolidado para el personal administrativo de dicho régimen laboral.

**SEGUNDO.-** En efecto, de la revisión del petitorio de la demanda y lo resuelto en la sentencia recaída en el Expediente Judicial N°00169-2021-0-1408-JR-LA-01, se aprecia que el juez de la causa ha resuelto en concordancia a los fundamentos de hecho y derecho postulados en la demanda sobre ejecución de acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N°343-2014-HSJCH/P de fecha 06 de agosto de 2014 que resuelve reconocer el derecho del recurrente de percibir la bonificación diferencial 30% de la remuneración total prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, disponiendo que su cálculo y pago sea hasta el 10 de agosto de 2019 fecha de publicación del Decreto Supremo N°261-2019-EF que aprobó el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276; no pronunciándose sobre si dicha bonificación diferencial que venía percibiendo el recurrente antes de la emisión de dicho decreto supremo sea materia o no de consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, dado que no fue materia de discusión judicial al no haber sido demandada o solicitada; ello en concordancia con el principio de congruencia procesal.



**TERCERO.-** Siendo ello así, debe remitirse e interpretarse las normas que disponen la consolidación de ingresos del personal administrativo del régimen del Decreto Legislativo N°276, Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el Decreto Supremo N°261-2019-EF, y sus modificatorias, para determinar si es posible o no jurídicamente lo solicitado por el recurrente.

**LEY N°30879, CENTÉSIMA UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, con excepción del incentivo único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo.

El monto único consolidado a que se refiere la presente disposición constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, se aprueba mediante Decreto Supremo y entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...).

En los casos que corresponda, el monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el monto único consolidado que se apruebe mediante decreto supremo, se considera como un beneficio extraordinario transitorio (...).

**DECRETO SUPREMO N°261-2019-EF**, publicado el 10 de agosto de 2019.

**Artículo 1. Aprobación del monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276.**

1.1 Apruébase el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que equivale a la sumatoria de los montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, de acuerdo a su Anexo 1 que forma parte integrante del presente decreto supremo.

1.2 El presente decreto supremo es de aplicación para todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**Artículo 2. Aplicación del monto único**

2.1 El monto único consolidado se entrega al personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, a razón de doce (12) veces al año.

2.2 Prohíbese la percepción por parte del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto único consolidado, salvo el beneficio extraordinario transitorio y el Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE). (...).

**Artículo 3. Del Beneficio Extraordinario Transitorio**

3.1 El monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el monto único consolidado, se considera como un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público.





**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## **Resolución Directoral Regional**

N° 1655 -2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica. 29 de Diciembre del 2022

3.2 El beneficio extraordinario transitorio, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base de cálculo para otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto el servidor se mantenga en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

**DECRETO SUPREMO N°420-2019-EF (pub. el 01.01.2020)**

### **Artículo 4. Derogación**

Derógase el Decreto Supremo N°261-2019-EF, que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276.

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N°038-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO**



### **Artículo 1. Objeto**

1.1 Las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector Público tiene por objeto la aprobación del Nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación del cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

1.2 Las disposiciones reglamentarias y complementarias son de aplicación para todas las servidoras públicas y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N°276.

### **Artículo 3.- Bonificaciones**

Las bonificaciones que integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable son las siguientes:

#### **3.1 Bonificación Familiar: (...)**

3.2 Bonificación Diferencial: Compensa a una servidora pública o servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

**CUARTO.-** Ahora bien, de las normas citadas precedentemente, se concluye con meridiana claridad que, la consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276 en un monto único consolidado, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE, consiste en agrupar o unificar todos los conceptos remunerativos que percibía el servidor público en un solo concepto (Monto Único Consolidado), siendo que el monto diferencial entre el ingreso total percibido por el servidor y el Monto Único Consolidado (MUC) pasa a formar parte del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

**QUINTO.-** Bajo dicho contexto legal, como consecuencia de la consolidación de ingresos a que se refiere la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el Decreto Supremo N°261-2019-EF, y sus normas derogatorias y modificatorias, ningún servidor público podrá percibir una remuneración o ingreso menor a la que venía percibiendo a la fecha de producida la consolidación de ingresos, esto es, al 10 de agosto de 2019.

**SEXTO.-** Así, por ejemplo, si un servidor público del Grupo Ocupacional Técnico de Nivel STB percibía al 10 de agosto de 2019, fecha de publicación del Decreto Supremo N°261-2019-EF, una remuneración total mensual de S/.835.00, con la consolidación de ingresos percibiría el mismo ingreso pero en dos conceptos: Como Monto Único Consolidado la suma de S/.567.17 (Según Escala del D.S. 261 y 420-2019-EF) y como Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) la diferencia, es decir, la suma de S/.267.83 (Tercer párrafo de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879).

**SEPTIMO.-** Es más, si el servidor público percibía la bonificación diferencial como compensación por el desempeño de cargo de responsabilidad directiva o la bonificación diferencial como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (Art. 53 del D.Leg.276) o las dos simultáneamente, dichas bonificaciones integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable, conforme lo dispone expresamente el artículo 3 literal 3.2 del Decreto Supremo N°420-2019-EF.

**OCTAVO.-** Siendo ello así, a fin de resolver la presente controversia, deberá verificarse si el recurrente antes de producida la consolidación de ingresos ocurrido el 10 de agosto de 2019 percibía la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 a fin de que dicha bonificación integre el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable.

**NOVENO.- Solución del caso concreto:** De las boletas de pago del mes de marzo y abril de 2019 que obran en el expediente a fojas 10 y 11, se acredita que el recurrente percibía una remuneración total de S/.1,282.06, y como parte de ella, se le abonaba la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 como compensación por condiciones excepcionales de trabajo en la suma de S/.25.19; bonificación diferencial que en aplicación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, concordante con el artículo 3 del Decreto Supremo N°261-2019-EF y artículo 3 literal 3.2 del Decreto Supremo N°420-2019-EF pasó a formar parte e integró el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable, según se verifica de las boletas de pago de octubre de 2020, marzo 2021 y febrero de 2022 que se anexan a fojas 07, 08 y 09, en la que se observa que el monto de ingreso de S/.1,282.06 que percibía antes y después de la consolidación de ingresos no ha variado o disminuido. (MUC-P: 574.93- BET-P: 192.40- BET- NP: 514.73 =S/.1,282.06),

**DÉCIMO.-** En consecuencia, al haberse demostrado que la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 que percibía el apelante antes de la consolidación de ingresos fue integrada como concepto de ingreso del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable, le corresponde el derecho a que dicha bonificación sea integrada al BET no en el monto de S/.25.19 como ha ocurrido, sino en el porcentaje que corresponde, esto es, el 30% de la Remuneración Total que percibía al 10 de agosto de 2019, fecha de publicación del Decreto Supremo N°261-2019-EF.





**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## **Resolución Directoral Regional**

N° 1655 -2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica...29...de...Diciembre..... del 2022

**DECIMO PRIMERO.-** En efecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N°092-2022-HSJCH/DE de fecha 25 de febrero de 2022, que se menciona en el tercer considerando de la resolución impugnada, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional en la sentencia recaída en el Expediente N°00169-2021-0-1408-JR-LA-01, el director del Hospital San José de Chincha aprobó el Informe Pericial de parte practicado por Perito Contable Judicial a favor del recurrente, que contiene la liquidación de los reintegros devengados de la Bonificación Diferencial 30% de la Remuneración Total, prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, desde enero de 1991 a abril de 2019, con deducción de lo pagado por dicho concepto (S/.25.19), cuyo 30% de la Remuneración Total al mes de abril de 2019 asciende a la suma de S/.377.06 (Rem. Total: S/.1,282.06 – 25.19= 1,256.87 x 30%=S/.377.06). Es decir, a la fecha de la consolidación de ingresos (10/08/2019) el recurrente ya tenía reconocido el derecho a percibir la suma de S/.377.06 equivalente al 30% de su Remuneración Total por concepto de dicha bonificación diferencial, concepto que por disposición legal se integró al Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable; por tal razón el presente recurso de apelación debe declararse fundado.

**DECIMO SEGUNDO.-** Es más, debe tenerse en cuenta que en la Unidad Ejecutora 401- Hospital San José de Chincha, existen casos similares al presente que cuentan con sentencia judicial Ley N°25303, que en el proceso de consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N°276 se le ha considerado en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 no en la suma de S/.24.00 o 25.00 como lo venían percibiendo en base a la Remuneración Total Permanente, sino en el porcentaje que corresponde de acuerdo a ley; es decir, en el equivalente al 30% de su Remuneración Total.

**DECIMO TERCERO.-** Por consiguiente se aprecia que el funcionario de primera instancia al emitir la resolución recurrida no ha observado ni aplicado debidamente lo dispuesto en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, concordante con el artículo 3 del Decreto Supremo N°261-2019-EF y artículo 3 literal 3.2 del Decreto Supremo N°420-2019-EF, pues no ha tenido en consideración que la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N°25303 por condiciones excepcionales de trabajo que percibía el recurrente desde enero de 1991, integra el



Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable en el porcentaje correspondiente, esto es, en el equivalente al 30% de la Remuneración Total.

**Que, de conformidad** con la Ley N° 30879 , Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2019 , Decreto legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 261-2019-EF, Ley N° 25303, Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto de Urgencia N° 038-2019, T.U.O.de la Ley N° 27584 y en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Legal N°393-2022-GORE-ICA-DIRES/OAJ; y estando a lo visado por la Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el apelante **Félix Antonio Flores Felipa**, de fecha 08 de julio de 2022; en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N°324-2022-HSJCH/DE de fecha 02 de junio de 2022; se **ORDENA** que la Unidad Ejecutora 401 - Hospital San José de Chincha emita nueva resolución reconociendo a favor del recurrente, en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable que se le abona, el monto de la Bonificación Diferencial Ley 25303 en la suma de S/.377.06, que es el equivalente al 30% de su Remuneración Total que percibía al 10 de agosto de 2019, con deducción del monto diminuto de S/.25.19 que fue integrado al Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable.

**Artículo 2.-** Notifíquese la presente resolución al apelante Félix Antonio Flores Felipa y a la Dirección Ejecutiva del Hospital San José de Chincha, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA  
*M.C. Juan Ramon Guillén Guevara*  
C.M.P. = 47454  
Director Regional De Salud Ica

JRGG/DGDIRESA  
MLPP/J-OAJ